

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Luciano Sánchez Franco.

Abogado: Lic. Julián Mateo Jesús.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Sánchez Franco, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0021835-3, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 107 del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 171-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente, Luciano Sánchez Franco.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechaza el recurso de casación incoado por Luciano Sánchez Franco, contra la sentencia No. 171-2013 del 10 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrente, Luciano Sánchez Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luciano Sánchez Franco, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó el 7 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 0095-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor LUCIANO SÁNCHEZ FRANCO, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR S. A.), por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor LUCIANO SÁNCHEZ FRANCO, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR S. A.), en consecuencia Condena a la parte demandada al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del demandante, señor LUCIANO SÁNCHEZ FRANCO, por los daños y perjuicios causados en su contra; **TERCERO:** Condena a la Razón Social DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial José Modesto Mota, Alguacil Ordinario del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 035-2013, de fecha 11 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial José Modesto Mora, alguacil ordinario de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 10 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 171-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la *EMPERES (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR),* contra la Sentencia Civil No. 095 de fecha 07 de agosto 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el indicado recurso, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor LUCIANO SÁNCHEZ FRANCO, contra la *EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR),* por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena al señor LUCIANO SÁNCHEZ FRANCO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. EUGENIO LORENZO Y RAÚL QUEZADA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Errónea ponderación de la prueba aportada. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil y de una jurisprudencia constante al respecto. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 03 de marzo de 2011, aproximadamente a las 6:30 a. m., se produjo un incendio en la vivienda propiedad de Luciano Sánchez Franco, ubicada en la calle Prolongación núm. 12, sector Tierra Santa, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, resultando dicha vivienda totalmente destruida como consecuencia del fuego; b) que a propósito de ese hecho, Luciano Sánchez Franco, incoó una demanda en

reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, alegando el demandante que el incendio en cuestión tuvo su origen en el exterior de la vivienda en el alambre que conduce la energía eléctrica hacia el interior; c) que con motivo de dicha demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, dictó la sentencia civil núm. 0095-2012, de fecha 7 de agosto de 2012, mediante la cual condenó a Edesur, S. A., al pago de la suma de RD\$800,000.00, a favor de Luciano Sánchez Franco, por los daños y perjuicios causados en su contra; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 171-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que esta corte es de criterio que a la recurrente no le puede ser retenida falta alguna en la ocurrencia de los hechos, ya que no se ha probado que el tendido eléctrico de la parte exterior tuviera una partición activa, ya que la propia recurrida señala que el hecho se produjo en el interior de la vivienda, específicamente en el cuarto de atrás, donde termina la responsabilidad de la demandada, pero más aún, son los propios testigos de la intimada que manifiestan que no vieron cuándo ni cómo comenzó el fuego porque estaban durmiendo, por lo que no pueden afirmar que vieron los alambres chipiando como se ha querido establecer; que los bomberos expresan en su informe que se desconocen las causas que dieron origen al siniestro, por haber sido desaparecidas por terceros (...)".

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión omitió ponderar una prueba documental de capital importancia para el proceso, como lo es la certificación de fecha 16 de junio de 2011, suscrita por la Junta de Vecinos del barrio Pajarito del municipio de Villa Altagracia, en la cual constan las circunstancias en que se produjo el hecho y se especifica de manera clara que "se incendió un alambre eléctrico en el exterior de la casa del señor Luciano Sánchez Franco (...), justamente donde el alambre había sido empatado por gente de Edesur Dominicana, S. A."; que extrañamente dicha certificación no fue ponderada por la corte *a qua* a pesar de haber sido depositada oportunamente mediante inventario por secretaría; que no obstante la falta de ponderación de la aludida certificación, la corte *a qua* atribuye al demandante original, actual recurrente, haber declarado que el fuego comenzó en el interior de la vivienda, en el cuarto de la parte atrás, lo que es falso de toda falsedad, puesto que Luciano Sánchez Franco, en ningún momento ha dado esas declaraciones, que lo que dijo este a través de su abogado apoderado, es que el fuego comenzó en el exterior, en el alambre conductor del fluido eléctrico a la vivienda y que cuando el fuego llegó a esta, comenzó en el interior por el cuarto o habitación de la parte de atrás, expresiones que la corte *a qua* desnaturalizó para adaptarlas al sentido errático de su fallo.

Considerando, que respecto de los vicios alegados en los medios indicados en los que se sostiene la falta de ponderación de un documento esencial que demostraba que el hecho se había producido en un alambre ubicado en el exterior de la vivienda incendiada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado se verifica que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, el entonces apelado, actual recurrente, depositó la certificación de fecha 16 de junio de 2011, expedida por la Junta de Vecinos del barrio Pajarito, del municipio de Villa Altagracia, en la que se hace constar lo siguiente: "Certificamos, que en fecha 03 de marzo de este año 2011, a eso de 6:30 a 7:00 de la mañana, como consecuencia de un corto circuito, según los moradores del sector o por otra causa desconocida, se incendió un alambre eléctrico en el exterior de la casa del señor Luciano Sánchez Franco (...), justamente donde el alambre había sido empatado por gente de Edesur Dominicana, S. A., y fue así como el fuego se propagó a la casa, situada detrás de la cancha de este barrio Pajarito, colindando con el barrio Tierra Santa, resultando dicha vivienda

totalmente quemada debido al fuego devastador que la consumió rápidamente (...); que a pesar de la relevancia de dicha pieza, no consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* la valorara en su justa dimensión, ni que tomara en cuenta su contenido a los fines de formar su convicción, que al no hacerlo, dicha corte incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento esencial de la causa, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente.

Considerando, que por otra parte, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* estableció que el demandante original y actual recurrente, Luciano Sánchez Franco, señaló que el incendio se había producido “en el interior de la vivienda, específicamente en el cuarto de atrás”, lo que constituye una desnaturalización de sus alegatos, pues lo que este viene manifestando desde primer grado, según consta en el acto introductivo de la demanda, es que “el siniestro tuvo su origen en el exterior de la vivienda (...) que una vez dentro de ella el fuego comenzó por un cuarto de la casa que estaba cerrado”; que así las cosas, resulta evidente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado por la parte recurrente en los medios bajo examen.

Considerando, que a mayor abundamiento y sin desmedro de lo anterior, es preciso destacar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a raíz de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

Considerando, que las razones precedentemente expuestas ponen de manifiesto que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 171-2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.